

AUTO N. 08526

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración a los radicados Nos 2018ER262450 del 09 de noviembre de 2018, 2019ER13462 del 18 de enero de 2019, 2019ER35204 del 11 de febrero de 2019, 2019ER46875 del 26 de febrero de 2019 y 2019ER90991 del 26 de abril de 2019, realizó visita técnica el día 16 de abril del 2019, a las instalaciones de la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A.**, identificada con NIT. 800208785-1, ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 C – 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, con posterioridad y a fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A.**, identificada con NIT. 800208785-1, y en atención a los radicados Nos. 2022ER178616 del 18 de julio de 2022, 2022ER188287 del 26 de julio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 01 de agosto de 2022 a las instalaciones de la referida sociedad, ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 C – 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que consecuencia de las visitas técnicas realizadas la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 14282 del 05 de diciembre de 2021 y 13882 del 04 de noviembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 14282 del 05 de diciembre de 2021.**

(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 49 Sur No. 72 C– 30 del barrio Las Nuevas Delicias, de la localidad de Kennedy mediante el análisis de la siguiente información:*

A través del radicado No. 2018ER262450 del 09/11/2018, la sociedad entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones de la caldera de 400 BHP y la freidora de papa (salida), el cual se llevará a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA los días 19 y 20 de diciembre del 2018, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno por método EPA 7, Material particulado método EPA 17 e hidrocarburos totales por método EPA 25B.

A través del radicado No. 2019ER13462 del 18/01/2019, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en la caldera de 400 BHP y la freidora de papa (salida), el cual se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA acreditada por el IDEAM mediante la Resolución 0533 del 29 de mayo de 2019, los días 19 y 20 de diciembre del 2018, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno por método EPA 7 e hidrocarburos totales por método EPA 25B.

A través del radicado No. 2019ER35204 del 11/02/2019, la sociedad entrega la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con recibo No. 4357754 por valor de \$ 314.463.

A través del radicado No. 2019ER46875 del 26/02/2019, La sociedad da alcance al radicado No. 2019ER13462 del 18/01/2019, realizando una corrección con respecto a la información presentada por la firma consultora en el informe final.

A través del radicado No. 2019ER90991 del 26/04/2019, la señora Jenny Vanessa Murcia Cáceres interpone un derecho de petición para la secretaria distrital de ambiente sobre contaminación en el aire en el sector de la sevillana más exactamente en el barrio nueva delicias en la dirección Tv 72 D 45 - 61 Sur.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente industrial, en un predio de dos niveles en el primero se encuentra el área de producción y en el segundo el área administrativa, esta cuenta con fuentes fijas de combustión externa.

Caldera JCT de 400 BHP que opera con gas natural como combustible, posee un ducto de desfogue de 0.64 metros de diámetro y 20 metros de altura de lámina de acero galvanizado, cuenta con puertos y plataforma de muestreo. La sociedad presenta los registros de calibración y análisis de los gases de combustión. El vapor generado por esta caldera es utilizado para el pelado de los tubérculos.

Cuenta con una caldera de 3000 Kw la cual es empleada para el calentamiento de aceite térmico, la cual opera con gas natural y desfoga por el mismo ducto de la caldera JCT.

Freidora de papa (salida) y Freidora de yuca marca Florigo con capacidad de 3000 Kg/h, que operan con gas natural, posee ducto de desfogue de 0.50 metros de diámetro y 20 metros de altura de lámina de acero galvanizado, posee puertos y plataforma de muestreo.

Las áreas de producción se encuentran debidamente confinadas.

Las vías de acceso se encuentran pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio y no se evidencia el uso del espacio público para desarrollas esta.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A**, posee una caldera y una freidora, como fuentes fijas de combustión externa y se describen a continuación:

Fuente No.	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Caldera	Freidora papa	Freidora yuca	Caldera
MARCAS	JCT	Florigo	Florigo	No registra
USO	Generación de vapor	Freír	Freír	Calentado r de
CAPACIDAD DE LA FUENTE	400 BHP	3000 kg/h	3000 kg/h	3000 Kw
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2010	2012	2012	1
DIAS DE TRABAJO	7 días	7 días	7 días	7 días
HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes)	24 horas	24 horas	24 horas	24 horas
HORAS DE TRABAJO / DIA (sábados)	24 horas	24 horas	24 horas	24
HORAS DE TRABAJO / DIA (domingos)	24 horas	24 horas	24 horas	24
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Continua	Continua	----	-
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Cada 2 meses			
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas			
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	187.312			
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural Vanti			

TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red			
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular			
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.64	0.50	0.50	0
ALTURA DE LA CHIMENEA	20	----	20	-
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero galvanizado			
ESTADO VISUAL DE LA CHIMINEA	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	Si
NUMERO DE NIPLES	2	2	2	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si

(...)

13. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

13.4 La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A** no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de material particulado (MP) e Hidrocarburos Totales (HCT) para la fuente freidora de yuca de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.5 La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la freidora de yuca.

13.6 La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A** no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de material particulado (MP) e Hidrocarburos Totales (HCT) para la fuente freidora de papa (entrada), de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.7 La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la freidora de papa (entrada).

13.8 La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A** no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx), para la fuente caldera 3000 KV que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.9 La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera 3000 KV que opera con gas natural como combustible.

13.10 La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque, la caldera JCT de 400 BHP, la freidora de papa (salida), la freidora de papa (entrada) y la freidora de yuca poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos que favorecen la dispersión de las mismas no se ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para el total de las fuentes.

(...)

13.12 La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S A**, presenta los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2019ER13462 del 18/01/2019 y 2019ER13462 del 18/01/2019, para las fuentes fijas de emisión correspondientes a la caldera de 400 BHP y la freidora de papa (salida), los resultados demuestran lo siguiente:

(...)

- ❖ De acuerdo con el estudio de emisiones remitidos mediante radicado No. 2019ER13462 del 18/01/2019 la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A. NO CUMPLE** con la altura mínima de desfogue de la freidora de papa (salida) de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el numeral 12.2.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 13882 del 04 de noviembre de 2022.**

"(...)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 49 Sur No. 72 C - 30** del barrio **Las Delicias**, de la localidad de **Kennedy**, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER178616 del 18/07/2022, un ciudadano remite una solicitud donde pregunta por una antigua queja interpuesta a la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, en materia de emisiones atmosféricas.

Por medio del radicado 2022ER188287 del 26/07/2022, se remite una queja por supuesta contaminación ambiental de la empresa **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.** por hacer uso de chimeneas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, se ubica en un predio dividido en áreas administrativas y una planta de producción, en la fachada del lugar se observa un punto de venta de productos.

Durante la visita técnica se observó que cuentan con una caldera marca JCT de 400 BHP que opera con gas natural como combustible, esta fuente opera continuamente las 24 horas, posee un ducto forjado en lámina de acero inoxidable de sección circular transversal de 0,64 metros y una altura de 29 metros sobre el nivel del suelo, este ducto tiene plataforma y cuenta con puertos de muestreo ubicados a 90 grados sobre el mismo plano para la toma de muestras en estudios de emisiones.

También, poseen un calentador de aceite térmico con capacidad de 3.000 KW que opera con gas natural como combustible, trabaja también de forma continua por 24 horas y conecta al mismo ducto de descarga de la caldera marca JCT de 400 BHP.

Las dos fuentes descritas operan los siete días de la semana, el vapor generado por la caldera marca JCT de 400 BHP es utilizado para los procesos de blanqueo, pelado y freído de papa. Por otro lado, la energía generada por el calentador de aceite térmico de 3.000 KW es empleada para el proceso de freído de yuca (especialidades) y blanqueo.

En el área de producción cuentan con una freidora de papa marca Florigo con capacidad para procesar 3.000 Kg/hora, que opera de forma continua las 24 horas con el vapor generado por la caldera marca JCT de 400 BHP, cuenta con dos ductos de 0,5 metros de diámetro y altura de 20 metros cada uno (Fotografía 5, numeral 6), ambos cuentan con puertos y plataforma para realizar estudios de emisiones.

(...)

Adicionalmente, se evidenció que poseen una freidora de yuca (especialidades) marca Florigo que trabaja con la energía generada por el calentador de aceite térmico de 3.000 KW, esta fuente opera las 24 horas y tiene un ducto de sección circular de 0,5 metros y 20 metros de altura, también cuenta con plataforma y puertos de muestreo.

El área de empaque se encontró debidamente confinada al igual que el área de congelado de productos, al momento de la visita técnica de inspección no se percibieron olores desde el exterior del predio propios de las actividades desarrolladas, tampoco se observó el uso del espacio público para llevar a cabo su actividad económica.

(...)

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, cuenta con las fuentes fijas que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	S	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	S i	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión	Combustión	Proceso	Proceso
TIPO DE FUENTE	Caldera	Calentador de aceite térmico	Freidora de papa	Freidora de yuca
SUBTIPO DE FUENTE	Piro tubular	No reporta	No reporta	No
PRODUCCIÓN DIARIA	96 toneladas			
PRODUCCIÓN MENSUAL	2.880 toneladas			
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Continua	Continua	Continua	Continua
OPERA EN LA NOCHE	Si	Si	Si	Si
CAPACIDAD DE LA FUENTE	400 BHP	3.000 KW	3.000 Kg/h	3.000 Kg/h
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Caldera	Calentador de aceite térmico	Freidora de papa	Freidora de yuca
MARCA	JCT	No reporta	F	Florigo
MODELO	H3P 330 GN	No reporta	No reporta	No reporta
SERIE	1997	1406	No reporta	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	2010	1994	2012	2012
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2010	1996	2012	2012
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2010	1996	2012	2012
USO	Generar vapor	Calentar aceite térmico	Freído de papa	Freído de yuca
TIPO DEL COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural	No aplica	No aplica
ESTADO DE COMBUSTIBLE	Gaseoso	Gaseoso	No aplica	No aplica
CONSUMO COMBUSTIBLE	230.000 m ³ /mes		No aplica	No aplica
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No	No aplica	No aplica
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	Vanti	No aplica	No aplica
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	24	24	24	24
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	24	24	24	24

HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	24	24	24	24
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	30	30	30	30
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12	12	12	12
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	Si	Si	Si	Si
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0,64	0,50	0,50	0,50
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	29	20	20	20
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable	Acero inoxidable	Acero inoxidable	Acero inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	Si	Si	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	Si
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	2	2	2	2
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, se realiza el proceso de freído de papa, los cuales son susceptibles de generar olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: FREÍDO DE PAPA	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el área está confinada

2. Posee sistemas de extracción	<i>Si, posee sistemas de extracción automáticos</i>
3. Posee dispositivos de control de emisiones	<i>No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación</i>
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	<i>La altura de los ductos de descarga debe ser calculada a través de un estudio de emisiones</i>
5. Desarrolla actividades en espacio público	<i>No desarrollan actividades en espacio público</i>
6. Se perciben olores al exterior del predio	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio</i>

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, debe demostrar que da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de freído de papa, ya que, si bien realizan el proceso en espacios confinados, deben demostrar que la altura de los ductos instalados garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas por medio de un estudio de emisiones.

Adicionalmente, la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.** desarrolla el proceso de freído de yuca, el cual puede generar olores y gases, el manejo que dan a estas emisiones se describe a continuación:

PROCESO 2: FREÍDO DE YUCA	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	<i>Si, el área se encuentra confinada</i>
2. Posee sistemas de extracción	<i>Si, posee sistema de extracción automático</i>
3. Posee dispositivos de control de emisiones	<i>No posee y no se requiere su instalación</i>
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	<i>La altura del ducto de descarga debe ser calculada a través de un estudio de emisiones</i>
5. Desarrolla actividades en espacio público	<i>No desarrolla actividades en espacio público</i>
6. Se perciben olores al exterior del predio	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio</i>

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica de inspección, la sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, debe demostrar que da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de freído de yuca, ya que deben demostrar que la altura de los ductos instalados garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas por medio de un estudio de emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. La sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, teniendo en cuenta que no ha demostrado manejar adecuadamente las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

(...)

11.4. La sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, si bien las fuentes fijas caldera JCT de 400 BHP y calentador de aceite térmico de 3.000 KW que operan con gas natural como combustible y las fuentes fijas de proceso freidora de papa marca Florigo y freidora de yuca marca Florigo, cuentan con ductos de descarga, deben demostrar que la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Por otro lado, tampoco se ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables a dichas fuentes.

(...)

11.6. La sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas caldera JCT de 400 BHP y calentador de aceite térmico de 3.000 KW que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.7. La sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), en los ductos de la fuente fija de proceso freidora de papa marca Florigo y el ducto de la freidora de yuca marca Florigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.8. La sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga en el ducto de las fuentes fijas caldera JCT de 400 BHP y calentador de aceite térmico de 3.000 KW que operan con gas natural como combustible y las fuentes fijas de proceso freidora de papa marca Florigo y freidora de yuca marca Florigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)

11.10. La sociedad **CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.**, no presentó el estudio de emisiones para las fuentes caldera JCT de 400 BHP y calentador de aceite térmico de 3.000 KW que operan con gas natural como combustible y la fuente de proceso freidora de papa marca Florigo, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 14282 del 05/12/2021 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido

en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, donde se estipula que debían presentar un estudio de emisiones en el mes de diciembre de 2021 y a la fecha no ha sido presentado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***"ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 14282 del 05 de diciembre de 2021 y 13882 del 04 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

“(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*

- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: (...)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebolina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

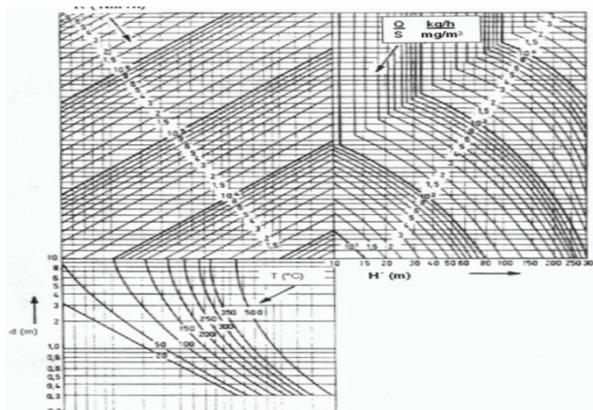
Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*



PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.*

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. *La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos*

y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

Que, al analizar los mencionados **Conceptos Técnicos Nos. 14282 del 05 de diciembre de 2021 y 13882 del 04 de noviembre de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A.**, identificada con NIT. 800208785-1, toda vez que no ha demostrado un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, por cuanto las fuentes fijas caldera JCT de 400 BHP y calentador de aceite térmico de 3.000 KW que operan con gas natural como combustible y las fuentes fijas de proceso freidora de papa marca Florigo y freidora de yuca marca Florigo si bien cuentan con ductos de descarga, estos no demuestran que la altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, adicionalmente la sociedad tampoco ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables a dichas fuentes.

Así mismo, la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A.**, identificada con NIT. 800208785-1, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas caldera JCT de 400 BHP y calentador de aceite térmico de 3.000 KW que operan con gas natural como combustible, de igual forma, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), en los ductos de la fuente fija de proceso freidora de papa marca Florigo y el ducto de la freidora de yuca marca Florigo, ni de la altura mínima de descarga en el ducto de las fuentes fijas caldera JCT de 400 BHP y calentador de aceite térmico de 3.000 KW que operan con gas natural como combustible y las fuentes fijas de proceso freidora de papa marca Florigo y freidora de yuca marca Florigo.

Aunado a lo anterior, la sociedad no presentó el estudio de emisiones para las fuentes caldera JCT de 400 BHP y calentador de aceite térmico de 3.000 KW que operan con gas natural como combustible y la fuente de proceso freidora de papa marca Florigo, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 14282 del 05 de diciembre de 2021 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 de 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, donde se estipula que debían presentar un estudio de emisiones en el mes de diciembre de 2021 el cual no fue presentado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A.**, identificada con NIT. 800208785-1, ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 C – 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los conceptos técnicos señalados.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A.**, identificada con NIT. 800.208.785-1, ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 C – 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A.**, identificada con NIT. 800208785-1., en la Calle 49 Sur No. 72 C – 30 de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5180**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220962 DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/12/2022

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/12/2022